

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00321 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

Se tiene por notificado al demandado, Oscar Javier Sastoque Romero de conformidad conforme con el acta de notificación personal visible en el consecutivo 20.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, sobre las manifestaciones efectuada por aquél, bajo los apremios de los cánones 96 y 97 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de los aquí intervinientes, se le concede el término de ejecutoria de la presente providencia (3 días siguientes a la notificación del presente proveído), para que allegue poder suficiente otorgado a un profesional del derecho que lo represente o acredite su derecho de postulación, ello conforme lo señalado en el artículo 73 ejúsdem y 229 de la Constitución Política de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8351fa9eddb972ef69e723e1f83ae88b3163aa6c85542da70061865a4bae1e**

Documento generado en 09/04/2025 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00424 00

1. Apruébese la anterior liquidación de costas (pdf.030), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).
2. Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase a las Oficina de Ejecución, el expediente de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral quinto del proveído del 23 de enero de 2025.
3. Acéptese la renuncia de la abogada **Viviana Judith Fonseca Romero**, como apoderada de la parte demandante. Téngase en cuenta que la abogada allegó la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025.
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

DSFF

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a4199024728f0cd6bf18b2eef52d1d50921ca1e2d3118a46c001c4d7035f1**

Documento generado en 09/04/2025 05:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 023 2020 00021 00

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las diferentes entidades, las cuales obran en los pdf.041 al 047 y del 049 al 057. De igual manera, obra en autos la manifestación realizada por el Departamento Administrativo Distrital para la Defensa del Espacio Público (Pdf.018), la cual aclara la situación jurídica puesta de presente por la Secretaría Distrital de Planeación. Así, se corrobora que el predio no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito.

2. Auscultado el expediente, se observa que las comunicaciones remitidas por las diferentes entidades interrumpieron el término para que se consumara el desistimiento tácito del asunto, de conformidad al requerimiento realizado en auto del 18 de septiembre de 2024 (Pdf.021). Sin embargo, se advierte que la parte demandante no ha cumplido diferentes cargas procesales. De tal modo, en aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere: **(i)** al apoderado judicial Jairo Alcides Toloza Cañas, aporte las pruebas que acrediten que informó a los sus mandatarios, sobre la renuncia del poder conferido, de acuerdo con el artículo 76 del CGP; **(ii)** a los demandantes José Antonio Acuña Nivia Y Zoila Yolanda Rodríguez Monroy, informen a esta sede judicial si tienen conocimiento de la renuncia efectuada por el togado, y de ser así, se sirvan allegar nuevo poder para la representación judicial dentro del asunto y; **(iii)** Se allegue el trámite dado al oficio No. 3188 del 10 de octubre de 2024, así como las documentales pertinentes que acrediten la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble; lo anterior, en el término de treinta (30) días, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

3. Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., sin embargo, el mismo no surte los efectos legales, comoquiera que no se han cumplido los lineamientos del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en consecuencia, se requiere a la Secretaría para que efectúe tal gestión cumplidos tales presupuestos y proceda con el emplazamiento de las personas naturales demandadas.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18535367bab804990f0948e4426e7947dfd4e863638a21031fe50659c6bf6e7d**

Documento generado en 09/04/2025 05:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 00751 00

1. Teniendo en cuenta que el liquidador Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez designado en auto de fecha 11 de octubre de 2024 (Pdf 094), no aceptó el cargo, como se observa en el consecutivo 091, se le **RELEVA** del mismo.

2. Designar como liquidador al señor Javier Alejandro Ariza Duran identificado con cedula de ciudadanía No.79.517.184, quien se puede notificar de su designación en correo electrónico javierariza@hotmail.com y con dirección de Carrera 74-52 A-71 y número telefónico 3002658848

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, además, que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo debe notificarse de su designación, so pena de ser relevado de su función.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5230e88137044b3d41034e643823cc35f389a6010187a1169108eddfef6f4068**

Documento generado en 09/04/2025 01:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00251 00

1. Téngase por notificados a los demandados Alfredo Gómez Duque y Laura Lucía Gómez Pérez de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 (pdf.012), quienes oportunamente formularon excepciones de mérito (Pdf.013).
2. Reconózcase personería jurídica a la abogada **Olga Lucia Medina Mejia**, como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Córrase traslado de las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que la parte actora se pronuncie, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
--

Mfft

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fa0bd8c879f84e462a1da67091bca2401f75aab323d4e68c52fd853cc053e5**

Documento generado en 09/04/2025 01:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00482 00

1. Teniendo en cuenta que el liquidador Danilo Bernal Cabrera designado en auto de fecha 10 de octubre de 2024 (Pdf 056), guardó silencio, se **RELEVA** del cargo.

2. En aras de continuar con el trámite del proceso, se procede a designar como liquidador a la señora Claudia Edelmira Guerrero Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No.39.787.007, quien se puede notificar de su designación en correo electrónico concursalescg@gmail.com y con dirección de Parque Industrial San Jorge Calle 2 N° 18-93 vía a Mosquera Manzana P3 Bodega 30y número telefónico 3002556677

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, además, que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo debe notificarse de su designación, so pena de ser relevado de su función.

3. Finalmente, en punto a la solicitud visible en el consecutivo 062, se le recuerda al abogado que este asunto tiene un procedimiento especial, regulado por el Código General del Proceso, modificado por la Ley 2445 de 2025, y hasta que no se agote el mismo, no es viable dictar la providencia que defina o dirima la liquidación objeto de controversia, máxime cuando ni siquiera se ha posesionado el liquidador. Y en punto a la subrogación del crédito deberá estarse a lo resuelto en el numeral 5° del auto de 10 de octubre de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69b2f6eb7ef082a4c3ec6144a86cc0eed66c25a0b683e05e2bf81163e969ef**

Documento generado en 09/04/2025 01:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 01158 00

Dando alcance al memorial aportado por el extremo demandado, con el que pretendió justificar su inasistencia a la audiencia realizada el 06 de marzo de 2025 (Pdf.044), dispone el numeral 3 del artículo del artículo 372 del C.G.P, que, *“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (...). Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.* (Subrayado por el despacho).

En el caso de estudio, si bien la inasistencia se presentó dentro del término de los tres días, posteriores a la realización de la audiencia, se advierte que las motivaciones de la no asistencia escapan de la órbita de los preceptos de fuerza mayor y caso fortuito; de igual modo, cabe destacar que la pasiva tampoco allegó prueba si quiera sumaria que diera soporte a las manifestaciones efectuadas, por lo que las mismas no son de recibo por parte de esta autoridad judicial. En consecuencia, al tenor del numeral 4, de la normativa en cita, se **RESUELVE:**

1.1. IMPONER multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a **Jorge Armando Guzmán Mejía**, identificado con 79.603.480. Dicha suma deberá ser consignada a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. So pena de compulsarse copias a la Oficina de la Jurisdicción Coactiva para su cobro. Oficiese.

1.2.- Adicionalmente, con fundamento en la misma disposición, se **PRESUMEN CIERTOS** los siguientes hechos:

1.2.1. Que el 15 de agosto de 2020, las partes suscribieron un contrato de promesa de compraventa, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1879649 ubicado en la Carrera 97 No. 24 b – 35 Casa 127.

1.2.2. Que, en dicho contrato, el valor pactado a cargo del promitente comprador, esto es, el señor Jorge Armando GuZMÁN Mejía, era la suma de \$135.000.000, en favor de los promitentes vendedores.

1.2.3. Que el comprador se comprometió a pagar la suma del inmueble, en pagos discriminados, así:

- Para el 18 de marzo de 2020, la suma de \$10´000.00.
- Para el momento de la firma del contrato, el día 15 de agosto de 2020, la suma de \$10.000.000.
- Para el 15 de octubre de 2020, la suma de \$25´000.000, dos meses después de la firma del contrato de promesa de venta.
- El saldo de \$90´000.000, relativos al 67% del valor de la hipoteca que recae sobre el inmueble objeto identificado con el FMI 50C-1879649, en pagos mensuales de \$1´100.00, no superiores a doce meses a partir de la firma de la promesa de compraventa.

1.2.4. Que las partes del citado convenio acordaron que la entrega del inmueble en cuestión, ocurriría el 18 de agosto de 2020, situación que efectivamente se dio ese día.

1.2.4. Que el promitente comprador incumplió con el pago de los \$25´000.000 pactado en el contrato de promesa de venta, que debían ser entregados el 15 de octubre de 2020.

1.2.4. Que el señor Guzmán Mejía se ha negado en forma reiterada a realizar el pago de los dineros adeudados.

1.2.5. Que los contratantes pactaron arras de retracto en la cláusula octava del contrato de promesa de venta, correspondientes a un valor del 10% del negocio jurídico.

1.2.6. Que se citó al demandado ante la Procuraduría para dirimir los incumplimientos del pago, quien se comprometió a consignar las siguientes sumas, a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 24144926320:

- Para el 26 de junio de 2022, la suma de \$12´500.000.
- Para el 26 de julio de 2022, la suma de \$12´500.000.
- Para el 30 de agosto de 2022, la suma de \$3´500.000.

1.2.7. Se comprometió adicionalmente al pago total del crédito hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con el FMI 50C-1879649.

1.2.8. Que, a partir de la fecha de entrega del inmueble, los demandantes han estado pagando arriendo por la suma de \$1'500.000; mientras que el demandado se encuentra usufructuando el inmueble, percibiendo arriendos de \$800.000 desde que recibió el bien.

2. Teniendo en cuenta que la presente providencia no queda ejecutoriada para la fecha en que se va a realizar la audiencia programada para el 10 de abril del presente año, se dispone la reprogramación de dicha diligencia para el día **13 de mayo de 2025, a las 09:00 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal.

2.1.- La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Temas¹, por lo que se requiere a las partes para que confirmen al correo electrónico cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación a la hora de inicio de la audiencia.

De igual forma, las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia, de ser posible.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Microsoft Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Recuerde que preferiblemente los testigos y partes no pueden estar en el mismo sitio.

3. Así mismo, y atendiendo que no se ha recaudado la totalidad de medios de convicción decretados de oficio, se ordena oficiar nuevamente al Banco Colpatria para que en el término de cinco (5) días informe qué pagos se han realizado a favor del crédito hipotecario No. 204119058051, e indique específicamente, quien ha realizado cada uno de dichos pagos, los valores y las fechas. Secretaría proceda

¹ Circular PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024

de conformidad, remitiendo el oficio, tanto al apoderado de la parte demandante, como a la entidad financiera en cuestión. Una vez allegada la respuesta póngase en conocimiento de las partes para su pertinente contradicción.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

DSFF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 056 DE HOY : 10 DE ABRIL DE 2025. El secretario, CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eaed75fd03ce418515ee8def8116746a6908ebccf1ad4daeca3ef723a67054**
Documento generado en 09/04/2025 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00218 00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, este Despacho resuelve:

1. No se puede acceder a lo pretendido por el deudor y su apoderado, pues no cumple con las disposiciones del artículo 30 de la ley 2445 de 2025, en primer lugar, la solicitud no se encuentra coadyuvada por lo menos de dos o más acreedores que representen más del 65% del monto total del capital adeudado; adicionalmente según la relación de bien, el deudor es titular de un CDT; y en punto al transcurso de los cinco (5) meses sin que se haya posesionado ninguno de los liquidadores designados, debe destacarse, que si bien es cierto el proceso inició en el año 2023, y no se ha logrado tal propósito, también lo es, que la norma mencionada entró en vigencia el 11 de febrero de 2025, luego el cálculo no puede realizarse de manera retroactiva, por el contrario, dicho plazo sólo puede contabilizarse desde su vigencia.

Decisión que se adopta, en aras de garantizar el debido proceso de los aquí intervinientes, sin perjuicio, de que transcurrido dicho término, se promueva nuevamente la solicitud y que la persona que se designe en esta providencia, tampoco acepte el cargo.

2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la liquidadora designada en auto de fecha 14 de noviembre de 2024 (Pdf 028), guardó silencio frente al encargo, se **RELEVA** del cargo a Yeny María Díaz Bernal.

2. Designar como liquidador al señor Alonso Fernando Castellanos Rueda identificado con cedula de ciudadanía No.19.419.183, quien se puede notificar de su designación en correo electrónico acastellanos@capitalcorp.com.co y con dirección de Carrera 7A No. 62 - 20, Oficina 101y número telefónico 3132630802.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, además, que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo debe notificarse de su designación, so pena de ser relevado de su función.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4ad40f39000e4153f48fe7555ba04db70ecc43ac4ac9b1a8fc9fed7c1f3109**

Documento generado en 09/04/2025 01:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 012 2014-00611 00

Teniendo en cuenta el trámite que antecede y previo de dar continuidad al presente asunto, por Secretaría oficiase a la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que, en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio en el que se le comunique esta decisión, remita a éste despacho judicial, copia auténtica del registro civil de nacimiento de MARÍA ISABEL PEREZ y ARMANDO PÉREZ MÉNDEZ. Tramítese a través de Secretaría.

Vencido el término otorgado, nuevamente ingrese el expediente para proveer lo pertinente.

Secretaría proceda a descargar y remitir al apoderado y heredero señor Javier Elías Pérez Castillo en pdf. 028

Finalmente se insta a los aquí interviniente para que manifiesten que herederos han fallecido, además de Campo Elías Pérez, atendiendo la manifestación efectuada en el inciso primero del prd. 028.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025 El Secretario, CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c80b08e6396b7a9f0e56780b1edb8b0995d11dbc7f0d92b9fd6b5cadbbb78d6**
Documento generado en 09/04/2025 05:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00862 00

Dando alcance al escrito visible en el consecutivo 013, niéguese la actualización de la liquidación del crédito, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello, tenga en cuenta que en el expediente de la referencia no obra solicitud de terminación del proceso por pago o diligencia de remate, eventos en los cuales se autoriza la misma [numeral 7° del artículo 455 o inciso 2° del artículo 461 del C.G.P.].

Por otro lado, se requiere a la secretaria de esta sede judicial, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 9 de noviembre de 2021 (pdf 007)

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd50a3b28d6e5f095cfe4354b1d58734e69449dca8cf1f4eecd1c7861042673**

Documento generado en 09/04/2025 01:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01033 00

Teniendo en cuenta que la actualización a la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue objetada en el término de traslado, considerando que fue enviada en forma simultánea a su contraparte, por lo cual se prescinde del traslado por Secretaría (parágrafo artículo 9 de la Ley 2213 de 2022), y como quiera que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$22'427.020,76 M/Cte.**, al 27 de septiembre de 2024.

Ahora bien, téngase en cuenta las consignaciones allegadas para el pago del crédito (pdf. 40 y 44), por un valor total de \$9'015.897, así como las sumas que se encuentran depositadas para este proceso \$14'000.000, no obstante, aquellas aún no cubren el valor total aprobado por concepto de crédito y costas procesales causadas.

Por lo tanto, previo a acceder a la solicitud de terminación, SEÑALAR el termino de diez (10) días, para que el ejecutado pague el excedente de las liquidaciones aprobadas **(\$311.123,76)**, la cual sobra decir que corresponde a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas hasta la del mes de septiembre de 2022 junto con sus intereses causados hasta el 27 de septiembre de 2024 y costas procesales; so pena de continuar el trámite que legalmente corresponde, únicamente, sobre dicho excedente.

De otro lado, **una vez** se acredite, mediante certificación bancaria, el número de cuenta de la copropiedad aquí actora, por Secretaría, elabórese y entréguese, a favor de aquella, las órdenes de pago de los títulos judiciales consignados, hasta la concurrencia

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2025

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aaf083a868dca7da448552a15123dde010a61d38365876b50db875a1da04e0**

Documento generado en 09/04/2025 01:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2025 00129 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, según lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada del **Defensoría del Espacio Público**, Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$100.000.000. m/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

2.- Teniendo en cuenta que en la solicitud de medidas cautelares (inicio 2º), elevada por el apoderado de la parte actora no se menciona, ni se detalla de manera pormenorizada las cuenta y/o depósito que desea embargar, al tenor del inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 42-1 y 43-4 *ibídem*, por economía y celeridad procesal, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN con el propósito de que certifique en cuales entidades bancarias posee cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización y certificados de depósitos a término fijo (CDT) y/o a la vista, la demandada **Carolina Duran Zapatá** identificado con cedula de ciudadanía No. 41.950.370.

3.- Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2, C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibídem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ed7655b3f15b47ed2ebadbfcf3f40ae073b6abf2dc46e5a18465fc3bc9155f**

Documento generado en 09/04/2025 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 -0010500

En atención al memorial que antecede, visible en el consecutivo 013, debe decirse, que si bien en auto de 5 de febrero de 2025, se le requirió a la togada para que acreditara facultad para recibir, lo cierto es que no era viable desde ningún punto de vista acceder a la terminación del proceso, en razón a que el mismo se encuentra suspendido, conforme se ordenó en auto de 13 de enero pasado, en consecuencia, aquélla deberá estarse a lo así ordenado.

Ahora, en aras de verificar el trámite a seguir, Secretaría oficiase nuevamente al centro de conciliación para que informe el trámite dado al Oficio No. 0254 de 27 de enero de 2025 y proceda a dar estricto cumplimiento a dicha comunicación informando el estado actual del proceso de insolvencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c0a4db5fc69958c3b8cf0c0f4f6bb306d1230dd68cb582b5938ed1774d70a2**

Documento generado en 09/04/2025 01:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00165 00

1. Previo a disponer lo pertinente frente a la sustitución allegada por la sociedad **García & Asociados Asesores S.A.S**, a favor de la profesional **Laura Arango Londoño**, se le requiere para que aporte el mandato que reconoce a dicha compañía como apoderada del Banco Pichincha.

2. Agréguese a los autos la comunicación aportada por Transunión, en donde expone haber realizado la marcación general de la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor. Bajo las obligaciones que allí señala. (Pdf.028).

3. Agréguese a los autos la comunicación remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, quien manifestó no remitir el expediente No. 15238400300320230039800, en tanto no resuelva las cuestiones de trámite propias del proceso ejecutivo. Así las cosas, se memora a dicha dependencia que el pronunciamiento que debe efectuar sobre posibles nulidades, debe ser relativo a las actuaciones que se surtieron con posterioridad al momento en cuando se hizo la apertura del proceso de liquidación patrimonial, esto, en la fecha del 13 de marzo de 2024. Así las cosas, nuevamente se le requiere para que, bajo esa delimitación, realice los pronunciamientos pertinentes, y remita el expediente en forma celeré, poniendo a disposición las medidas cautelares que allí hayan sido practicadas, en armonía del Artículos 564, numeral 4, 565, numeral 7 del CGP y la ley 2445 de 2025.

4. Teniendo en cuenta que el liquidador designado en auto de fecha 14 de noviembre de 2024 (Pdf.022), no se ha posesionado del cargo encomendado se requiere para que proceda de conformidad, so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. Por secretaria remítase las comunicaciones correspondientes.

5. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P., Secretaría proceda a **INSCRIBIR** la providencia de apertura (pdf.004), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

DSFF

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4633322f3b8a6b8099f5459bf7c92791b9c5a7d42fe3cc60caf2fcc23285de6b**

Documento generado en 09/04/2025 05:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00237 00

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento del interesado la respuesta emitida por el Banco Caja Social, en donde a conocer que la inscripción de embargo fue efectiva, no obstante, cuenta con beneficio de inembargabilidad (Pdf.007). Así mismo, agréguese a los autos las demás respuestas efectuadas por las demás entidades financieras, obrantes en los pdf.006 y 008 al 010.
2. Teniendo en cuenta la solicitud visible en el consecutivo 011 del cuaderno de medidas cautelares, se requiere a las entidades financieras allí relacionadas, para que en el término de cinco (5) días informe el trámite adelantado respecto de lo ordenado en el oficio No. 1319 del 06 de mayo de 2024, pese a que fue remitido por la parte demandante el 23 de julio de 2024. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025 El secretario, CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813178ea6ae1c11e552afad283ac5cc0008deaff947e90f1c2c929b8260cacee**

Documento generado en 09/04/2025 01:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00237 00

1. Apruébese la anterior liquidación de costas (pdf.012), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).
2. Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase a las Oficina de Ejecución, el expediente de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral quinto del proveído del 17 de enero de 2025 (Pdf.011).

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025 El secretario, CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6750674a30a9369e3f6afc9fec9c9f6d98c082453ad809987dd6f3188d353738**
Documento generado en 09/04/2025 01:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00463 00

Como quiera que mediante autos N°460-301969 de 7 de noviembre de 2024 y No.460-303613 de 28 de noviembre de 2024, proferido por la Superintendencia de Sociedades se dio apertura al proceso de reorganización de los demandados **Ferrinox SAS y Giovanni Rodríguez Leal**, respectivamente, según se corroboró con los instrumentos visibles en los consecutivos 013 y 017, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, en consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades para que forme parte de los correspondientes procesos de reorganización dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. Secretaría deje las constancias correspondientes tanto en el sistema de gestión judicial, como en el expediente.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y DEJAR a disposición de los anotados procesos de reorganización según corresponda y que adelanta la Superintendencia de Sociedades. Oficiese.

TERCERO: ABSTENERSE de admitir o tramitar procesos de ejecución que eventualmente se llegaren a presentar contra dichas personas. Por secretaria verifíquese esta eventualidad.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dc72d6d46e6e1161df0239be8508fcdf1094a120be35200ad7008388d8a658**

Documento generado en 09/04/2025 01:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00664 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso por pago total (pdf.009), elevada por el apoderado especial del demandante, con facultad para recibir (pdf.001. pág.09), la cumple con los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., resulta procedente acceder a lo petitionado por la actora, y dar por terminado el presente litigio. En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Blanca Del Socorro Corrales Bonilla**, en contra de **Alexander Flórez Valencia, John William Flórez Valencia, Raquel Ramírez Ramírez y Pedro Ruiz Bolívar** por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.
- 3.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025 El secretario, CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894f9eee0fd1ddc7634074771684715e87566545bbaef953a7325db575eaa559**

Documento generado en 09/04/2025 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 01045 00

Teniendo en cuenta el trámite que antecede, así como los memoriales allegados al proceso, se dispone:

1.- Se reconoce personería a la abogada **Estefany Alejandra Camargo Naranjo** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado. De igual forma agréguese a los autos la nueva dirección de notificación de la aludida apoderada visible en el consecutivo 050.

2. Obre en autos los documentos y manifestaciones allegadas por la parte demandante, visibles en el pdf. 032, aportados en cumplimiento del inciso final del auto de 5 de febrero de 2025 (pdf.016), a quien se le insta para que a la mayor brevedad posible realice los trámites administrativos pertinentes, máxime teniendo en cuenta el sentido de la respuesta visibles en el pdf. 045 y 048, en aras de evitar irregularidades respecto de la identificación del inmueble.

3. En punto a la solicitud de oficiar al acreedor hipotecario (pdf.010), la demandante deberá estarse a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en el sentido que la vinculación de aquélla, deberá realizarse mediante notificación del citado auto en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o conforme los lineamientos de los cánones 291 y 292 del C.G.P.

4. Agréguese a los autos la fotografía de la publicación de la valla, la cual se encuentra conforme a los lineamientos del numeral 7° literal G del artículo 375 del C.G.P. (pdf.033). Se advierte a la parte demandante, que ésta debe permanecer instalada como mínimo hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5.- Agréguese a autos las respuestas allegadas por el Instituto para la Economía Social IPES, la Defensoría del Espacio Público, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, la Secretaría de Ambiente, la Unidad de Víctimas, IDRD, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD, LA Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Secretaría Distrital de Gobierno (pdf 034, 035, 038 a 049, 051 a 052).

6- En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de usucapion, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (art.317, C.G.P.).

De igual forma, se insta a la Secretaría de esta unidad judicial, para que proceda de conformidad con el **inciso 1°** del numeral 1° del auto de 5 de febrero de 2025.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025 El secretario, CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80db66a1fc95c51383d758856c580938d1bf6e9fd0c7b4bd7999db209c37fadd**
Documento generado en 09/04/2025 01:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 01220 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de ampliación de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P. (pdf.009), el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 222-24377**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

2. En relación a la solicitud de la medida cautelar de embargo, posterior captura y secuestro relacionada sobre los vehículos de placa NOO54 y QHQ975, se evidencia que las mismas ya fueron decretadas, mediante auto del 05 de noviembre de 2024, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

3. Por otro lado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento del interesado la comunicación remitida por la autoridad de tránsito de Barranquilla, quien enuncia que, para poder proceder con la inscripción de la precautoria, debe realizar el pago a que haya lugar (Pdf.007).

4. Agréguese a los autos la comunicación remitida por la Secretaría de Tránsito de Ciénaga Magdalena, la cual da a conocer que el registro de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas NOO54, así pues, previo a decretar su aprehensión, se requiere a la actora allegue el certificado de libertad y tradición del rodante.

Igualmente, teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR25-53 de 16 de enero de 2025, que modificó la Resolución No. DESAJBOR24-10514 de 13 de diciembre de 2024, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2025, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones del vehículo automotor perseguido es al demandante para con ello pagar el crédito, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, requiérase a la parte actora para que informe las direcciones de los parqueaderos donde deberá ser depositado el rodante en comento, por los miembros de la Policía Nacional (ciudad,

dirección completa y teléfono del parqueadero), así como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

5.- Finalmente, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas y brinde la información y documentación antes requerida, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

DSFF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025 El secretario, CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dbb7746c4ced779bee3a7034b53fc275dc763b2681fd132982f706deb7efe2**
Documento generado en 09/04/2025 01:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2025 00119 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de propiedad del garante **Jean Pierre Castellanos Aguilar**, cuya placa y características atañen a las siguientes:

PLACA	HYN314
MARCA	RENAULT
LÍNEA	SANDERO_AUTOMATIQUE
MODELO	2015
SERIE / CHASIS	9FBB5RALAFM319439
CLASE	AUTOMOVIL
COLOR	GRIS COMET
MOTOR	C697Q008869
CILINDRAJE	1598

SEGUNDO. - OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los **parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.**

TERCERO. - Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **Bancolombia S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Jean Pierre Castellanos Aguilar**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. – Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa por conducto de su apoderada especial ALIANZA SGP S.A.S., quien, a su vez, actúa por conducto de la profesional, **María Fernanda Pabón Romero**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pdf.001. Pág. 053).

QUINTO. - Adviértase que este auto no constituye oficio de aprehensión y, por tanto, no puede retenerse el vehículo sin el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

DSFF

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e0ff3400f110a8ceec67d580fbb3af2ab9257b6fbb1db1d23ade0db7cc9712a**
Documento generado en 09/04/2025 01:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2025 00125 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva, instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Edwin Mora Bayona**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Precísese el lugar donde se ubica el vehículo de placas **LPN627**, sin que sea dable aludir un desconocimiento del mismo, pues de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 9, numeral 3 del contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia), se estipuló que “*para efectos de aprehensión del vehículo, el Banco podrá hacer uso de los medios de localización del vehículo.*”; en este punto, téngase en cuenta que en este tipo de diligencias la competencia se encuentra definida en modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes (numeral 7, artículo 28 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

L.C

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025 EL SECRETARIO, CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b553983ecef14bf3da9ae7eb85cfe3927d3f1d22fe5475db2a123c8e694131**
Documento generado en 09/04/2025 01:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2025 00129 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.** y en contra de **Carolina Duran Zapatá**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$43.414.100,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré 3164356 allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$18.885.521 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, incorporados en el pagaré No. 3164356 allegado para el cobro judicial².

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (17-02-2025) y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibidem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

L.C

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c570195d4aa8ff63f14845860de4655cf67f10b884fd2a08ffdcabcd9e21f90**

Documento generado en 09/04/2025 01:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2025 00129 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, según lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada del **Defensoría del Espacio Público**, Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$100.000.000. m/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

2.- Teniendo en cuenta que en la solicitud de medidas cautelares (inicio 2º), elevada por el apoderado de la parte actora no se menciona, ni se detalla de manera pormenorizada las cuenta y/o depósito que desea embargar, al tenor del inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 42-1 y 43-4 ibídem, por economía y celeridad procesal, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN con el propósito de que certifique en cuales entidades bancarias posee cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización y certificados de depósitos a término fijo (CDT) y/o a la vista, la demandada **Carolina Duran Zapatá** identificado con cedula de ciudadanía No. 41.950.370.

3.- Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2, C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibídem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cdf5fcd7b400bf3808dd0543bdf348bc71c95965808a31d49e5aabd1bbeb**

Documento generado en 09/04/2025 08:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2025 00136 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar orden de aprehensión sobre el vehículo de propiedad de **Jeannette Montealegre Robledo**, cuya placa y características atañen a las siguientes:

MODELO	2024	MARCA	RENAULT
PLACAS	LZN037	LINEA	DUSTER
SERVICIO	PÚBLICO	CHASIS	9FBHJD208RM642334
COLOR	BLANCO GLACIAL (V)	MOTOR	J759Q211138

SEGUNDO. - OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.

TERCERO. - Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **decrete la entrega** de este al acreedor **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la señora **Jeannette Montealegre Robledo**. con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica a la abogada **Carolina AbelloZ Otálora**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

QUINTO. - Adviértase que este auto no constituye oficio de aprehensión y, por tanto, no puede retenerse el vehículo sin el respectivo oficio.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

L.C

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025 El secretario, CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c77dc1e798b36d26e7a134ddeecfe2492e9b8185d060bcc42a3758284a654a3**
Documento generado en 09/04/2025 01:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2025 00142 00

Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2025, **MOVIAVAL S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas **RWG51F** de propiedad del demandado **Hidelbrando Medina Medina**, no obstante, advierte esta sede judicial, que el título ejecutivo acompañado perdió vigencia al sobrepasar el término dado por la norma para ejercer la ejecución de la garantía.

En ese contexto, es oportuno recordar, que el canon 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015, preceptúa:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, exigible o incumplida la obligación garantizada, el acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias del formulario registral de ejecución, de haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

(...)

Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario.

Desde luego, conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el citado artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala que “(...) Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante. El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias

presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.”

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita, el cual reza que: **“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”**

Así las cosas, se tiene que la fecha del registro de la ejecución se inscribió ante Confecamaras el **12 de agosto de 2024**, sin embargo, la solicitud de aprehensión se radicó solo hasta el **19 de febrero de 2025**; eso es, transcurridos más seis meses, motivo por el que se desvirtúa la vigencia del título ejecutivo (contrato prenda sin tenencia) como presupuesto axiológico para la solicitud de aprehensión.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, *“Formulario registral de ejecución”* no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud, como quiera que no se cumplen los requisitos exigidos en el Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2be591a93fccbf34c1db2fd93ae9aa03098440fd1ddc7abc465df774534841**

Documento generado en 09/04/2025 01:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2025 00189 00

Teniendo en cuenta que en la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora no se menciona, ni se detalla de manera pormenorizada las cuenta y/o depósito que desea embargar, al tenor del inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 42-1 y 43-4 ibídem, por economía y celeridad procesal, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN con el propósito de que certifique en cuales entidades bancarias posee cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos de capitalización y certificados de depósitos a término fijo (CDT) y/o a la vista, el demandado Santiago Acebedo Giraldo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.058.846.157.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

L.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 056 DEL 10 DE ABRIL DE 2025 El secretario, CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c6a254cfaa243922c6754db919eab9cefe41d5eea4ec58752630e864edfa6a**

Documento generado en 09/04/2025 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2025 00189 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva De Menor Cuantía** a favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Santiago Acebedo Giraldo**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$58.263.589 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado incorporado en el pagaré desmaterializado identificado con el No.1058846157, allegado para el cobro, representado en el Certificado No. 0018169099, expedido por Deceval S.A.¹.

1.1.- Por la suma de **\$5.942.764 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 18 de marzo al 1° de noviembre, valor inmerso en el pagaré en mención.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibidem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y el título base de la acción se encuentra en poder de la parte actora, por lo tanto, deberá allegarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a el abogado **Brayam Felipe Bejarano Duran**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

L.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY: 10 DE ABRIL DE 2025

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffd7a6e7d5e993677759d0e4e1c3ed7b7315776d1b875deec41435d3e335330**
Documento generado en 09/04/2025 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001 40 03 059 2025 00208 00

Mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2025, **Banco Finandina S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas **FPK387** de propiedad de la deudora garante **Nancy Rubiela Vargas Mesa**, no obstante, advierte esta sede judicial, que el título ejecutivo acompañado perdió vigencia al sobrepasar el término dado por la norma para ejercer la ejecución de la garantía.

En ese contexto, es oportuno recordar, que el canon 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015, preceptúa:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, exigible o incumplida la obligación garantizada, el acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias del formulario registral de ejecución, de haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

(...)

Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario.

Desde luego, conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el citado artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala que *“(...) Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante. El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias*

presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.”

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita, el cual reza que: **“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”**

Así las cosas, se tiene que la fecha del registro de la ejecución se inscribió ante Confecamaras el **13 de enero de 2025**, sin embargo, la solicitud de aprehensión se radicó solo hasta el **4 de marzo de 2025**; pese a que el término para ello fenecía el **24 de febrero de 2025**, motivo por el que se desvirtúa la vigencia del título ejecutivo (contrato prenda sin tenencia) como presupuesto axiológico para la solicitud de aprehensión.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, *“Formulario registral de ejecución”* no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud, como quiera que no se cumplen los requisitos exigidos en el Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2025

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06a2b14affd1c4d3b477942412b3fb9369219f28fe6e380a9389f3da6205ade**

Documento generado en 09/04/2025 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>